



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

18000022642888



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. JOSE I. CANDIOTI
Domicilio: 20218161589
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	91002195/2011					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: R [REDACTED] J [REDACTED] A [REDACTED]
Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Paraná, de noviembre de 2018.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: HUGO D. DARCHEZ, Ujier

Ende.....de 2018, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Sentencia N°70/18.

Paraná, 1° de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados "F [REDACTED] y otras s/ infracción ley 26.364" -Expte. FPA 91002195/2011/T01, de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, Pcia. de Entre Ríos; incoados contra [REDACTED] [REDACTED], argentino, DNI N° [REDACTED] instruído, albañil, nacido el 12 de junio de 1970 en Monte Caseros, Pcia. de Corrientes, hijo de [REDACTED] domiciliado en calle [REDACTED] N° 1223 de la localidad de Monte Caseros; [REDACTED], argentina, DNI N° [REDACTED] instruída, vendedora de ropa y de comida, nacida el 11 de marzo de 1974 en la ciudad de Santa Fe, Pcia. Santa Fe, hija de [REDACTED] domiciliada en calle [REDACTED] N° 1223 de la localidad de [REDACTED] brasilera, DNI N° [REDACTED] instruída, vendedora de ropa y comida, nacida el 6 de setiembre de 1965 en Mina Gerais, República Federativa de Brasil, hija de [REDACTED] [REDACTED] domiciliada en calle Presbítero Allais N° 2738 de la ciudad de Concepción del Uruguay, Pcia. de Entre Ríos; en los que intervienen el fiscal general Dr. José Ignacio Candiotti, la defensora pública coadyuvante Dra.

Fecha de firma: 01/11/2018

Firmado por: LUCIANO LAURÍA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28354745#220524090#20181101083824828

Noelia Quiroga y el Sr. defensor Dr. Rafael Briceño; de los que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones judiciales en relación a dos hechos puntuales de los cuales habrían sido víctimas [REDACTED]

El primero de ellos comenzó el 29 de octubre de 2009 en horas de la tarde, cuando [REDACTED] escaparon del prostíbulo "[REDACTED]", ubicado en el [REDACTED] en inmediaciones a la localidad de Chajarí, Pcia. de Entre Ríos, donde vivían y trabajaban desde hacía unos meses. Luego de empacar sus pertenencias con ayuda de [REDACTED] se dirigieron a la ciudad de Chajarí a comprar provisiones y comer esa noche en el camping municipal de la localidad de Santa Ana.

[REDACTED] se separó del grupo y se trasladó en remis hasta la vivienda de los imputados [REDACTED] y, aprovechando de su ausencia, retiró a su hija de 12 años de edad llamada [REDACTED] que vivía allí. Al día siguiente, luego de pernoctar en el camping, a las 13.00 horas irrumpió [REDACTED] conduciendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

una camioneta Renault Kangoo, amenazando con un palo con golpear a las mujeres, escapando hacia los baños del lugar [REDACTED] y defendiéndose [REDACTED].

La primera de las nombradas se reunió con [REDACTED] y la menor [REDACTED] huyendo a pié para solicitar auxilio al destacamento Mandisoví de la Prefectura Naval Argentina, ubicado a cien metros del lugar. Alertados y al concurrir un móvil policial, los funcionarios Núñez y Martínez llegaron al camping para proteger a [REDACTED] arribando junto a la policía de Entre Ríos; como consecuencia el imputado [REDACTED] desistió de su intento de capturar a las mujeres, profiriendo amenazas.

De tal forma las víctimas describieron en forma coincidente en sede judicial, la situación de sometimiento y explotación sexual que padecían en el prostíbulo, al que habían arribado unos meses antes y donde las mantenían alejadas de la ciudad, sin dinero, bajo constantes amenazas, imponiéndoles "multas" y "deudas" para obligarlas a permanecer en el burdel, queriendo en todo momento evadirse para volver a la ciudad de Santa Fe.

Por su parte, el 18 de enero de 2010 la Sra. [REDACTED] radicó una denuncia ante la Fiscalía de Chajarí, haciendo saber que trabajaba como empleada doméstica en San Vicente, Pcia. de Misiones, siendo



contactada por la madre de una mujer llamada [REDACTED], que le ofreció dicho trabajo en Chajarí. El día 6 de enero se trasladó en micro, arribando el día 7 a las 2.00 horas.

Allí la estaba esperando "Izi" con su marido, quienes la llevaron y acogieron en el local nocturno [REDACTED] [REDACTED], siendo la encargada [REDACTED] que le indicó que debía cambiarse de ropa, entregándole prendas ajustadas y zapatos con taco, enterándose que trabajaría de copera y prostituta. Al día siguiente le presentaron a "[REDACTED]" [REDACTED] en el domicilio de [REDACTED] que la trasladó al boliche "[REDACTED]", donde la obligaron a ejercer la prostitución en contra de su voluntad; en reiteradas ocasiones le reclamó a la nombrada su intención de retirarse, contestándole en forma negativa, aduciendo que debía juntar dinero trabajando en el lugar.

Denunció que en el prostíbulo trabajaba una menor de edad conocida como "[REDACTED]" o "[REDACTED]", que le dijo que usaba un documento ajeno, y que el día 18 de enero las dos fueron enviadas a la Comisaría para hacer unos trámites, aprovechando la oportunidad para manifestar su intención de radicar la denuncia penal. Por ello la Fiscalía en turno solicitó el allanamiento de la whiskería "[REDACTED]", que se materializó el día 19 de enero de 2010 en horas de la tarde, encontrándose como regentes del comercio [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

██████████ secuestrándose cuadernos y papeles varios, como así también un bolso de viaje y prendas de vestir reconocidas por la víctima.

No hallándose la menor, la Fiscalía interviniente solicitó nuevo allanamiento que se realizó el día 22 de enero en horas de la noche, oportunidad en que se la encontró a JVA, de 16 años de edad, manifestando ser oriunda de Concordia, exhibiendo el DNI N° ██████████ a nombre de ██████████

██████████. La menor luego reconoció que se encontraba ejerciendo la prostitución en el lugar, que llegó el 26 de diciembre anterior y habló con la encargada "██████████"

██████████ secuestrándose en el procedimiento un cuaderno donde se registraban sus ingresos y gastos en el burdel; luego de identificada y examinada por un médico, fue entregada a su progenitora.

II.- Radicado el expediente en sede judicial, luego de efectuar las variadas diligencias investigativas, se les recibe declaración indagatoria a los detenidos ██████████

██████████ procesándolos el 4 de julio de 2011 como presuntos coautores del delito de trata de personas mayores de 18 años -tres hechos- doblemente agravado por ser las víctimas más de tres y por la intervención organizada de tres



personas (art. 145 bis inc. 2 y 3 del CP según ley 26.364), disponiéndose el 12 de setiembre de 2012 la libertad.

Requerida la elevación a juicio de la causa y clausurada la instrucción, se la remitió a este Tribunal Oral, citándose a las partes a juicio y realizándose el juicio oral y público donde se los absolvió a los procesados por sentencia N° 33/12 del 19 de setiembre de 2012. Tal decisorio fue revocado por sentencia N° 24835 del 28 de diciembre de 2015, dictada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, disponiendo la nulidad de lo resuelto y la realización de un nuevo juicio con la desinsaculación del tribunal.

III.- Dispuesta la composición del cuerpo con los jueces María Ivón Vella, Omar Digerónimo y el suscripto, y fijada fecha de audiencia, se presenta el fiscal general Dr. José Ignacio Candiotti, solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado -previsto en el art. 431 bis del CPPN-. Ante ello se ordena la composición unipersonal del tribunal y se fija fecha de audiencia de conocimiento de visu; la que se lleva a cabo el día 22 de octubre del cte., con la presencia del fiscal general, los tres imputados, la defensora pública oficial coadyuvante y el defensor particular, aceptándose a su finalización imprimirle el trámite abreviado a la presente.

Fecha de firma: 01/11/2018

Firmado por: LUCIANO LAURÍA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28354745#220524090#20181101083824828



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- En la audiencia de conocimiento de visu, al serle concedida la palabra al fiscal general, aclaró que en el acta de acuerdo nada se dijo en relación a la Sra. [REDACTED] [REDACTED] -denotada como víctima en el requerimiento de elevación a juicio-, en razón de que la fiscal actuante en el juicio nulificado, no formuló acusación al respecto como así tampoco a la presunta infracción al art. 13 de la ley de regenteo N° 12.331, siendo que los imputados no han sido indagados ni procesados por este delito. Por tal motivo el Dr. Candiotti estimó pertinente mantener la conducta procesal de su antecesora, toda vez que nos encontramos juzgando en esta instancia a los encausados a raíz del recurso de casación formulado por la Fiscalía que nulificó el fallo absolutorio dictado por el anterior tribunal.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha retornado a través del fallo "Mostaccio" de fecha 17 de febrero de 2004, al criterio por el cual se sostiene que en materia criminal en la medida que se dicte una sentencia condenatoria sin acusación, se produce una clara transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso. Por ello exige la observancia



de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (conf. doctrina de fallos: "Tarifeño" del 28/12/89, "Ferreyra" del 20/10/95 y "Cáseres" del 25/9/97, todos de la CSJN).

Ante ello, la autoridad institucional de las pautas jurisprudenciales del más alto cuerpo judicial hacen que la presente causa y en la situación aludida, deba ser resuelta conforme la doctrina apuntada.

Consecuentemente, al no existir acusación fiscal por abstención fundada contra [REDACTED] [REDACTED], en relación a su actuación en la cuál se la sindicó a la Sra. [REDACTED] como víctima, y a la presunta comisión del delito previsto en el art. 13 de la ley 12.331, corresponde se los absuelva de culpa y cargo sin más argumentación.

II.- Contemplando que en el acuerdo existe un reconocimiento del accionar de los imputados, encuadrándolo en la figura penal de trata de personas, debo resaltar los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en la materia y la trascendental importancia otorgada a la prevención, investigación y sanción de estos aberrantes delitos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional -también conocida como Protocolo de Palermo-, ha sido aprobado por el Estado argentino mediante ley N° 25.632 que determina su vigencia a partir del 25 de diciembre de 2003.

La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - aprobada por ley N° 24.632- menciona que cuando se habla de violencia contra la mujer, se incluye en el concepto tanto la violencia física, como la sexual y psicológica, comprendiendo entre otros la violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual. De la misma forma, en virtud de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) -aprobada por ley N° 23.179-, se ha asumido el compromiso de tomar las medidas necesarias para “suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer” (art. 6).

Estos compromisos internacionales deben ser cumplidos por el Estado argentino -evitando la responsabilidad internacional del mismo-, y encontrándose esta normativa incorporada a nuestro ordenamiento jurídico,



corresponde prestar especial atención a la salvaguarda de los derechos allí consagrados.

III.- Se encuentra probado que en el mes de octubre de 2009 y hasta enero de 2010 [REDACTED]

[REDACTED] regenteaban el prostíbulo denominado "[REDACTED]", ubicado en el km [REDACTED] [REDACTED], en inmediaciones a la ciudad de Chajarí, Pcia. de Entre Ríos, donde vivían y eran explotadas, ejerciendo la prostitución bajo su exclusiva órbita, [REDACTED] [REDACTED].

Las mayores, al escapar del prostíbulo el día 29 de octubre de 2009 en horas de la tarde con ayuda de [REDACTED] [REDACTED], instalarse en el camping municipal de la localidad de Santa Ana luego de comprar provisiones, comer y pasar la noche, fueron amenazadas por el encausado [REDACTED] como a las 13 horas del día siguiente, provocando que [REDACTED] huyera en busca de auxilio policial. Asumida la situación por la prevención, las víctimas describieron en forma coincidente la situación de sometimiento y explotación sexual que padecían en manos de los imputados.

Asimismo resultó probado que, luego de la denuncia que radicara el 18 de enero de 2010 [REDACTED] de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Oliveira ante la Fiscalía de Chajarí y efectuado un allanamiento el 22 de enero en horas de la noche, se la encontró a la menor [REDACTED], de 16 años de edad, en la aludida whiskería "[REDACTED]", la que ejercía la prostitución desde el 26 de diciembre anterior, estando a cargo de su explotación [REDACTED]. En tal sentido se encontró en el lugar un cuaderno donde se registraban sus ingresos y gastos en el burdel.

Las víctimas, durante su encierro, debían ejercer la prostitución, prohibiéndoles dejar el lugar, manteniéndolas alejadas de la ciudad, sin dinero, bajo constantes amenazas, imponiéndoles "multas" y asignándoles "deudas" por los gastos de supervivencia que tenían.

Se arriba a ello luego de analizar los elementos probatorios colectados en la causa, ponderando en particular el informe actuarial de fs. 1, el sumario confeccionado por Prefectura Naval Argentina dando cuenta de la comparecencia de [REDACTED], el acta de constatación confeccionada por funcionarios de Prefectura de fs. 25/29, el acta de constatación de domicilio de [REDACTED] e [REDACTED] de fs. 31/38, el informe preliminar de la oficina de rescate a víctimas de trata así como el informe consecuente de fs. 44/48, las tareas investigativas de fs. 86/89, el informe de la oficina de rescate del Ministerio de



Justicia de la Nación de fs. 137/154, el informe de la policía de Entre Ríos de fs. 160, el acta de denuncia de [REDACTED] de fs. 187 y vta., las actas de allanamientos sobre el prostíbulo "[REDACTED]" de fecha 19 y 22 de enero, obrantes a fs. 201/204 y 214/217 vta. respectivamente, la declaración de la menor de edad [REDACTED] de fs. 226/227, como así también las actuaciones complementarias reservadas en Secretaría y que he tenido a la vista.

Todas las pruebas individualizadas, contestes y congruentes al merituarlas una por una y en su conjunto, me permiten sin ningún tipo de dudas reconstruir y tener por cierto los hechos precedentemente expuestos y admitidos por los procesados en el acuerdo firmado con el fiscal general.

IV.- Comprobada la existencia de la conducta ilícita investigada, corresponde analizar la responsabilidad que le cabe a los encausados por los delitos que se les reprocha, existiendo indicios graves y concordantes que establecen la directa participación de [REDACTED] [REDACTED] en los hechos detallados.

Una minuciosa lectura del contenido de las actuaciones individualizadas en el punto precedente me permiten visualizar el contexto de explotación y maltrato cotidiano al que eran sometidas [REDACTED] [REDACTED] a manos de los acusados.

Fecha de firma: 01/11/2018

Firmado por: LUCIANO LAURÍA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28354745#220524090#20181101083824828



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En base a las consideraciones precedentes entiendo que la expresa admisión que realizaran en el acuerdo respecto a su responsabilidad penal, encuentra sustento en las pruebas aportadas en la etapa instructoria de la causa, quedando conformado el grado de certeza necesario que permite acreditar sus respectivas participaciones criminales en los hechos reprochados.

V.- Determinada la autoría y responsabilidad penal, debo referirme al encuadre jurídico que merece la conducta atribuida a los encausados. Al respecto, coincido con la propiciada por el fiscal general -y admitida por los nombrados, mediando asistencia de sus defensores-, es decir la figura prevista en los artículos 145 bis inc. 3° y 145 ter, 45 y 55, todos del Código Penal. Ello por cuanto se ha probado la coautoría de trata de personas con fines de explotación sexual en la modalidad de acogimiento de 3 víctimas mayores de edad, mediando intimidación y coerción, agravada por resultar las víctimas 3 personas, en concurso real con el delito de acogimiento de una víctima menor de edad con fines de explotación sexual.

Cabe tener en cuenta que es de aplicación al caso la ley 26.364, conforme lo establecido en el art. 2° del Código Penal, toda vez que los sucesos analizados se



produjeron en los meses de octubre de 2009 a enero de 2010, lapso en que se encontraba en vigencia dicha normativa.

Habiéndose acreditado que los imputados acogieron a las cuatro víctimas -una de ellas menor de edad- en dependencias que se encontraban bajo su titularidad y poder de disposición, con el único objetivo de explotarlas sexualmente en el local comercial "[REDACTED]", encuentro probada la maniobra que requiere el tipo penal.

De igual forma y tal cual ha sido detallado, [REDACTED] a su exclusivo arbitrio de acuerdo a las necesidades personales del momento y la aspiración lucrativa que poseían, maniobraban las conductas de las víctimas, sin advertir las consecuencias físicas, psíquicas y espirituales que podrían llegar a tener [REDACTED]. No era una condición a merituar la situación personal que ellas tuvieran o, en perspectiva, padecieran; solo un interés económico los movía para dirigir sus conductas en relación al éxito de su empresa ilícita.

Aquí debo mencionar el nivel de vulnerabilidad que las víctimas tenían para haber sido explotadas en el modo y la forma descripta. Entiendo que en especial la menor de edad se encontraba en un estado "de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, donde se ausentan las fuerzas para poder





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

enfrentar todo tipo de presiones inhumanas y amenazantes" ("La vulnerabilidad en la ley de trata de personas"; De Césaris, Juan; Suplem. Actualidad de LL, 10/09/09); situación aprovechada por los encausados para dirigir su conducta hacia el destino pergeñado.

Más aún, [REDACTED] en especial utilizaba la intimidación y la amenaza como herramientas de direccionamiento del accionar de las víctimas, ya que en el escape de las tres mayores, pese a estar la autoridad policial en el lugar, recurrió palo en mano a proferir amenazas con el fin de que depongan su accionar y lo acompañen nuevamente al lugar de donde se habían evadido.

Con respecto al elemento subjetivo del tipo penal de la figura en análisis, me encuentro ante una figura dolosa, admitiendo solo el dolo directo que se constituye por los "fines de explotación", que debe ser conocido y querido por su autor.

Se ha dicho que "el autor no solo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultraintención el objetivo de someter al sujeto de su conducta a una de las formas de explotación previstas por el art. 4° de la ley 26.364" ("Algunas consideraciones sobre los



nuevos delitos de trata de personas..."; Macagno, Mauricio; Sup. Penal 2008, noviembre; 66-LL-2008-F; 1252).

La explotación sexual a la que fueron sometidas las víctimas ha sido acabadamente probada, tanto con el relato pormenorizado que realizaran, como así también por los respectivos informes psicológicos acompañados, y en concreto con la totalidad de las pruebas que la prevención recabara.

Como consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que [REDACTED] [REDACTED] deben responder como coautores de los delitos descriptos.

VI.- Previo a tratar la sanción a aplicar es necesario señalar que, si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los imputados; y que de acuerdo a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

De acuerdo a ello, se le impondrá a los condenados la pena de cinco (5) años y cinco (5) meses de prisión para cada uno de ellos.

Asimismo, conforme lo establecido en el acuerdo arribado, [REDACTED] deberán abonar la suma conjunta de veinticinco mil pesos (\$ 25.000), pagaderos en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, para ser destinados como ayuda a la culminación de los estudios secundarios de las víctimas; al igual que la Sra. [REDACTED] que deberá asignar la suma de nueve mil cuatrocientos once pesos (\$ 9.411), oportunamente secuestrada y registrada en boleta de depósito de fs. 242 de las actuaciones complementarias.

VII.- En su alocución efectuada en la audiencia de vista personal, el Sr. fiscal general mencionó que, advirtiéndole que las condenadas [REDACTED] se encontraban en prisión domiciliaria al dictarse su sentencia absolutoria -luego nulificada-, resulta razonable disponer de esa manera el cumplimiento de la pena impuesta, la cual fuera oportunamente otorgada por el juez instructor con dictamen favorable del órgano acusador. Ello así por cuanto subsisten las razones que dieran lugar a su concesión, haciendo extensible el cumplimiento de la condena para el Sr. [REDACTED] debido a la necesidad de estar en su domicilio por el número



de hijos menores a su cargo y valorándose que durante el tiempo del proceso -seis años-, mientras estuvo en libertad, gozó de buena conducta, no fue merecedor de reproche penal y estuvo siempre a derecho.

En tal sentido no veo objeción alguna que formular a la modalidad del cumplimiento de la pena auspiciada por la Fiscalía General, en cuanto a su encierro domiciliario para los tres condenados, debiendo efectuarse al momento de que cobre firmeza la presente. Ello luego de realizarse por Secretaría el correspondiente cómputo penal, con notificación a las partes, y bajo la exclusiva potestad y direccionamiento del juez de ejecución.

VIII.- De acuerdo a lo dispuesto en el art. 530 del CPPN, deberá imponerse a los condenados el pago de las costas procesales y ordenar que por Secretaría se lleve a cabo el cómputo de la pena impuesta, con notificación a las partes.

Por último se diferirá la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Rafael Briceño, hasta tanto dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- ABSOLVER de culpa y cargo a [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

[REDACTED] cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, en relación a sus actuaciones respecto a la sindicada como víctima [REDACTED] y a la presunta comisión del delito previsto en el art. 13 de la ley 12.331, por abstención fundada de acusación por parte del Sr. fiscal general.

II.- CONDENAR a [REDACTED] cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **coautor** responsable del delito de **trata de personas con fines de explotación sexual agravada en concurso real -tres hechos-** (arts. 145 bis inc. 3° y 145 ter según ley 26.364, 45 y 55, todos del Código Penal) a la pena de **cinco (5) años y cinco (5) meses de prisión**, con más las accesorias del art. 12 del Código Penal.

III.- CONDENAR a [REDACTED] cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **coautora** responsable del delito de **trata de personas con fines de explotación sexual agravada en concurso real -tres hechos-** (arts. 145 bis inc. 3° y 145 ter según ley 26.364, 45 y 55, todos del Código Penal) a la pena de **cinco (5) años y cinco (5) meses de prisión**, con más las accesorias del art. 12 del Código Penal.

IV.- CONDENAR a [REDACTED] cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **coautora**



responsable del delito de **trata de personas con fines de explotación sexual agravada en concurso real -tres hechos-** (arts. 145 bis inc. 3° y 145 ter según ley 26.364, 45 y 55, todos del Código Penal) a la pena de **cinco (5) años y cinco (5) meses de prisión**, con más las accesorias del art. 12 del Código Penal.

V.- ORDENAR a [REDACTED] a abonar la suma conjunta de veinticinco mil pesos (\$ 25.000), y a [REDACTED] la suma de nueve mil cuatrocientos once pesos (\$ 9.411); a los fines y en las formas descriptas en el punto VI de los considerandos.

VI.- IMPONER las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$ 69,70), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

VII.- DISPONER que la condena impuesta a [REDACTED] [REDACTED] se efectivice una vez que cobre firmeza la presente y por Secretaría se practique el cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN), en la modalidad de prisión domiciliaria, bajo la exclusiva potestad

Fecha de firma: 01/11/2018

Firmado por: LUCIANO LAURÍA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28354745#220524090#20181101083824828



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

del Juez de ejecución penal.

VIII.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Rafael Briceño, hasta tanto dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.



